

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 38

Fecha Estado: 07/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY ALBERTO - MUÑOZ	GLORIA ANDREA - LOPEZ GIRALDO	Auto aprobando liquidación Del crédito, se corre traslado por 10 días, del avalúo comercial a la parte demandada	04/03/2022	1	
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento las cuentas del secuestre	04/03/2022	1	
05266310300220110008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODOLFO ALONSO - JARAMILLO MEJIA	MARIA GENIVORA - MESA GALLO	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación (demanda principal)	04/03/2022	1	
05266310300220200003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	04/03/2022	1	
05266310300220210032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIANA HERNANDEZ UÑATES	Auto aprobando liquidación De costas	04/03/2022	1	
05266310300220210036100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FOODGROUP S.A.S.	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato de leasing y ordena restituir, costas a cargo de la parte demandada, Nota la sentencia es de fecha marzo 3 de 2022	04/03/2022	1	
05266310300220220004000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	04/03/2022	1	
05631408900120200007901	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA	MARIA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA	Sentencia. Falla; Confirma , costa a cargo de la parte demandada	04/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2007 00368 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FREDY ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO (S)	GLORIA ANDREA LOPEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, el avalúo comercial aportado por la parte actora, del bien inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro al interior del proceso, en los términos del numeral 2º del artículo 444 del CGP, se pone en traslado de los interesados, por el término de diez (10), a fin que manifiesten sus observaciones.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00384 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME ALONSO BOLIVAR OCHOA Y OTROS
Demandado (s)	DORA MARIA PEREZ VALLEJO MEJIA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión de la secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble objeto de las medidas cautelares. La auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	158
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene endoso para el cobro y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas. Archívese.

4º. Se autoriza el desglose de los documentos con la constancia de pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0cd152b032f955b2e024879f9b450e87e799ec22244fc7171a30949ea0f5cf

Documento generado en 04/03/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENT. 2ª. INST.	001
RADICADO	05631 40 89 001 2020 00079 01
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA
DEMANDADO	MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA
TEMA	TITULOS VALORES, LETRA DE CAMBIO, ESPACIOS EN BLANCO.
SUBTEMA	CONFIRMA FALLO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintidós.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la apelación impetrada por la demandada MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA a través de su apoderado judicial, en contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021 proferida en audiencia por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, que puso fin, en primera instancia a la demanda ejecutiva singular promovida por SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA.

II. ANTECEDENTES.

1. **LOS HECHOS.** Expuso la demandante a través de su apoderado, que la deudora MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA, se obligó a pagar la suma de \$ 94.150.000. el 08 de septiembre de 2018, tal y como consta en la letra de cambio, en la cual se pactaron como intereses moratorios del 2% mensual y con una fecha de vencimiento del 08 de diciembre de 2019; y a la fecha de interposición de la demanda no se habían realizado pagos respecto al capital adeudado.

2. **LA RÉPLICA.** Por auto del 10 de marzo de 2020, el juzgado de primera instancia, libró mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA y en contra de MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA, por la suma de \$ 94.150.000. como capital contenido en la letra, más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la

Superintendencia Financiera, desde el día 09 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

Notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, la demandada propone como excepciones de mérito:

“1. Inexistencia de la carta de instrucciones. Relaciona mi poderdante que la fecha de cumplimiento de la obligación no se diligenció conforme a la lex mercatoria y para tal efecto el título no está debidamente individualizado o descrito como cuerpo cierto y no hubo carta de instrucciones al respecto.

2. No literalidad con respecto al derecho que en el título se incorpora. Ello de conformidad con lo expuesto en el apartado de la contestación a los hechos, pues no se tiene conocimiento de la descripción del título como cuerpo cierto y además no se pactó el capital allí descrito ni se pactaron intereses.

3. Falta de legitimación en la causa por activa. No se habilita desde la relación jurídico sustancial y jurídico procesal a la demandante que cree tener el derecho a su favor, pero no es así en tanto se falta a la postura normativa con respecto a la buena fe que debe imperar en los negocios mercantiles.

4. Falta de causa para pedir. El motivo o la causa como elemento volitivo que despliega una teoría finalista de la acción en los Estados de Derecho Modernos y que conduce a pedir debe ajustarse a la legalidad, la misma que se violenta, cuando se pretende deducir obligación por parte del tenedor, sin haberse habilitado para tal evento.

5. Prescripción. La que se tiene en tanto no se acreditó la legitimación en la causa por activa, que hubiere dado lugar a la legitimación del título valor para el cobro desde la perspectiva propia de quien deprecia en juicio una obligación para sí.

6. Mala fe de la demandante. En tanto mi mandante afirma que alteró el valor de la obligación pactada en el mismo

7. Buena fe de la demandada. Al esperar probidad, lealtad y buena fe en la utilización de la firma.

8. Falsedad material del título. Dado que mi mandante manifiesta que el valor no se corresponde con la obligación inicial.

9. La genérica. Cualquier otra que se lograre probar en el curso del proceso”.

3. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado de primera instancia tuvo por no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución, a favor de SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA y en contra de MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA en los términos indicados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

En las consideraciones adujo que en caso de que el título valor hubiese sido llenado sin el consentimiento de la deudora, presuntamente de forma abusiva, dicha afirmación debía ser probada por la parte demandante, quien en el presente caso tiene la carga de la prueba, es decir, la parte pasiva al afirmar que no hubo carta de instrucciones y que el título valor fue llenado de forma arbitraria y por un monto mayor al realmente debido, debía probar que las instrucciones tampoco fueron dadas de manera posterior a la suscripción del título valor, puesto que si el título valor fue otorgado en blanco, se sobreentiende que ambas partes están de acuerdo y satisfechas de que el mismo hubiese sido otorgado de esa forma.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia.

4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegado el presente por reparto a este Despacho el 12 de enero de 2022, mediante auto del 14 de enero de 2022, se admitió la apelación interpuesta en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 327 del C.G.P. y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

5. LA APELACIÓN. La señora MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA a través de su apoderado judicial, presentó sustentación de la apelación de la sentencia de manera oportuna, argumentando que el juzgado de primera instancia no da por probado (estándolo), la mala fe de la parte actora, teniendo en cuenta que en los interrogatorios de parte se evidencia que el negocio causal que da origen a la existencia del título objeto del presente hace énfasis en que la obligación se deriva de un problema societario entre las partes, aunado a que la señora SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA, en dicho interrogatorio, manifestó que el monto plasmado en la letra objeto del presente, en números correspondía a la suma de \$14.150.000., que fue la cifra que definieron en septiembre de 2018 y que la parte demandante aprovechando su calidad de tenedora del título valor, modificó su valor sobreponiendo en el número 1 el número 9, convirtiendo el mundo a pagar en \$94.150.000.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en la etapa de pruebas, la Juez de primera instancia, negó la prueba grafológica pedida en la contestación, con la que se pretendía demostrar la falsedad en dicho documento, pues consideró que el dictamen debía presentarse al momento mismo de pedirse la prueba, cuando tal circunstancia resulta jurídica y físicamente imposible por lo reducido del tiempo, y por lo mismo ha de entenderse que el dictamen debía decretarse con posterioridad al ser una prueba fundamental para sustentar las excepciones propuestas.

Una vez dado el traslado de la sustentación del recurso mediante auto del 31 de enero de 2022, la parte demandante solicita la confirmación de la sentencia, toda vez que la parte pasiva no probó de manera contundente como debía hacerlo, que el título valor hubiese sido llenado de manera abusiva y las excepciones propuestas solo tienen como sustento meras afirmaciones.

Hecho el estudio del proceso ejecutivo singular, de la decisión de primera instancia y, frente a las manifestaciones que anteceden, entra este Despacho a decidir el caso en concreto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito de segunda instancia, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva. Así mismo, la presente sentencia de segunda instancia se emitirá de forma escrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 323 y 327 del C.G.P. y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2.- **TÍTULOS EJECUTIVOS Y TÍTULO VALOR:** De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

En ese contexto, obliga resaltar que los títulos valores, por estar revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Y así, es claro el mandato del artículo 782 del Código de Comercio, al reconocer la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento y los gastos de cobranza.

3. TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO.. En cuanto a la entrega en blanco del título, la carencia de instrucciones, la falsedad ideológica y mala fe, tenemos que el artículo 622 del Código de Comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Significa lo anterior, que los espacios en blanco deben ser llenados por el tenedor legítimo del título, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado, pero con la observancia o mejor siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor del título.

Igualmente dispone el artículo 622 dispone que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Y para proceder a llenar un título valor en blanco, el legítimo tenedor debe sujetarse a la carta de instrucciones, Al respecto la Corte Constitucional acogiendo jurisprudencia de la Corte Suprema, manifestó en Sentencia T-943 de 2006 :

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina señala que la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control del firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones,

cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.

4. CASO CONCRETO. La documentación arribada al proceso como título ejecutivo consistente en una letra de cambio; que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual se puede considera como título valor.

Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, según los cuales MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA es deudora de SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA, por la letra traída a la ejecución.

Lo anterior, por cuanto la literalidad de la letra de cambio es clara en cuanto a que MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA se obliga a pagar las sumas de dinero allí contenidas a favor de SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA, debidamente suscritas por los dos.

Obligación que se torna exigible por mora en el pago de capital e intereses desde su fecha de vencimiento.

En principio entonces, prestan mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, según el canon 422 del estatuto procesal general.

Sin embargo, se cuestionó la exigibilidad del título valor aportado como base de la ejecución, toda vez que según el demandado concurren excepciones como son: *Inexistencia de la carta de instrucciones*; *No literalidad con respecto al derecho que en el título se incorpora*; *Falta de legitimación en la causa por activa*; *Falta de causa para pedir*; *Prescripción*; *Mala fe de la demandante*; *Buena fe de la demandada*; y *Falsedad material del título*.

Excepciones que fueron despachadas desfavorablemente en primera instancia pero que en apelación, la señora MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA argumenta que el juzgado de primera instancia no da por probado (estándolo), la mala fe de la parte actora, teniendo en cuenta que en los interrogatorios de parte se evidencia que el negocio causal que da origen a la existencia del título objeto del presente hace énfasis en que la obligación se deriva de un problema societario entre las partes; que la señora SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA, manifestó que el monto de la letra fue \$14.150.000., y la parte demandante lo modificó sobreponiendo en el número 1 el número 9, convirtiendo el monto a pagar en \$94.150.000, y que la Juez negó la prueba grafológica pedida en la contestación considerando que el dictamen debía presentarse al momento mismo de pedirse la prueba, cuando tal circunstancia resulta jurídica y físicamente imposible por lo reducido del tiempo, y por lo mismo ha de entenderse que el dictamen debía decretarse con posterioridad al ser una prueba fundamental para sustentar las excepciones propuestas.

Queda claro de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, que MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA como deudora, al invocar las excepciones le incumbía una doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA como tenedora del título.

Reiterando que no puede simplemente negar los hechos afirmados por el actor, sino invocar los supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante y allegar las pruebas que lo demuestren; para este caso le correspondía explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Igualmente, no puede el deudor, ante la presunción de buena fe, invocar la mala fe del demandante sin respaldo probatorio o basándose simplemente en el decir suyo, habida cuenta que los títulos valores, por estar revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad,

legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Se desprende del material probatorio recaudado, que la MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA, suscribió en calidad de deudora el título valor que se aportó para el recaudo por la parte demandante; lo que aquí no se demostró es que en dicho título se hubiera dejado algunos espacios en blanco que fueron llenados contrariándose la voluntad de las partes, pues demostrar tales circunstancias era carga que, de acuerdo con lo expuesto, le correspondía a la parte demandada.

Ahora bien, aunque es posible como lo dice el apoderado de la parte demandada que se hubieran dejado espacios en blanco y que no hubiera carta de instrucciones por escrito, ello no descarta que no se hubieran dejado tales instrucciones en forma verbal, pues como se dijo arriba, absolutamente nada demostró al respecto la parte demandada, pues aunque alega que la demandante llenó los supuestos espacios en blanco de forma arbitraria, no dice cuál fue el pacto que hicieron respecto a la forma de llenar tales espacios en blanco, pacto que, necesariamente, tendría que haber existido, pues ningún objeto tendría que se hubieran firmado una letra en la que se reconoce una deuda, si no se hubiera pactado forma de pago, intereses, etc.

En cuanto a que la prueba grafológica pedida en la contestación de la demanda, con la que se pretendía demostrar la falsedad de la letra de cambio objeto del presente, debía decretarse, argumentando que pretender que dicha prueba se allegase con la contestación, resulta jurídica y físicamente imposible por lo reducido del tiempo, este Despacho considera que la negativa de su decreto por el Juzgado de primera instancia fue acertada, teniendo en cuenta que el artículo 227 del C.G.P., establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*, conforme el cual, si la parte demandante consideraba que no contaba con el tiempo suficiente para allegar dicho dictamen grafológico con la contestación, debía manifestarlo para que de acuerdo, con la norma antes transcrita, se le otorgara un término para allegarlo, manifestación que no se realizó, aunado a que, en contra de la providencia del

14 de octubre de 2021, que decreto las pruebas en primera instancia y negó dicho dictamen, no se le elevo recurso alguno.

De acuerdo con lo expuesto, las excepciones propuestas no podían prosperar, pues como se dijo anteriormente, de la alteración o lleno de espacios de manera abusiva y sin autorización de la demandada, de la letra objeto del presente, no existe prueba alguna dentro del expediente.

IV. CONCLUSIÓN.

Puestas así las cosas, ninguna duda queda al Despacho que la sentencia de primer grado deberá ser confirmada en su integridad por encontrarse ajustada a derecho, toda vez que no habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de marzo de 2020, y no habiendo prosperado las excepciones propuestas, por no haberse probado el presunto lleno de espacios en blanco en la letra de cambio de manera abusiva, lo procedente era ordenar seguir adelante la ejecución.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo del 23 de noviembre de 2021, emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, en la demanda ejecutiva singular promovida por SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA, en contra de MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR las presentes actuaciones al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, para continuar con las actuaciones que correspondan.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09860538c3d8302bdd284570d7e3dad63eb88fe38783bcd9ed4b72c2db680a2

Documento generado en 03/03/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00327 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JULIANA HERNÁNDEZ UÑATES
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales
Agencias en derecho \$4.500.000.
Registro Instrumentos..... \$126.200.
TOTAL \$4.626.200.
Envigado, 04 de marzo de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

Sentencia	No. 10
Radicado	05266 31 03 002 2021 00361 00
Proceso	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	FOODGROUP S.A.S.
Tema y subtema	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de marzo de dos mil veintidós.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FOODGROUP S.A.S.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

1) Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001014646 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y FOODGROUP S.A.S., el cual recae sobre: “UN HORNO ROTATIVO MARCA RATIONAL, MODELO ICOMBI PRO A GAS 201, REFERENCIA: KIT DE CONEXIÓN DE AGUA, PARRILLA COMBIGRILL, SUPERSPIKE, SERIE: BANDEJA PARA ASAR Y HORNEAR, CLAVIJA AZAFATE ACERO INOX, CAPC POR HORA: PASTILLAS DETERGENTE ACTIVE GREEN, PASTILLAS DESCALCIFICADOR”.

2) Se ordene la restitución de los bienes muebles en favor de la entidad demandante.

II – II. HECHOS

La apoderada judicial de la parte actora refirió que la sociedad demandada, suscribió el contrato de leasing financiero N° 001-03-0001014646 el 01 de junio de 2021, sobre - “UN HORNO ROTATIVO MARCA RATIONAL, MODELO ICOMBI PRO A GAS 201, REFERENCIA: KIT DE CONEXIÓN DE AGUA, PARRILLA COMBIGRILL, SUPERSPIKE, SERIE: BANDEJA PARA ASAR Y HORNEAR, CLAVIJA AZAFATE ACERO INOX, CAPC POR HORA: PASTILLAS DETERGENTE ACTIVE GREEN, PASTILLAS DESCALCIFICADOR”; con un valor de \$ 573’681.626, y que el término de duración del contrato se definió en 60 meses, contados a partir de la firma del mismo, afirmando que la parte demandada había incurrido en mora en el pago de las cuotas 004, 005, 006 y 007, correspondientes a los cánones de los meses de septiembre a diciembre de 2021, por lo cual se deprecia la terminación del contrato.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021; la empresa demandada se tuvo notificada personalmente a partir del 20 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades;

CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing financiero N° 001-03-0001014646, suscrito el 01 de junio de 2021, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como locador y FOODGROUP S.A.S. como empresa locataria.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la parte demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la **mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de la firma del representante legal de la sociedad demandada en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001014646, suscrito el 01 de junio de 2021 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y FOODGROUP S.A.S. como parte locataria, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** causados desde septiembre y hasta diciembre de 2021.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir en favor del banco demandante: “UN HORNO ROTATIVO MARCA RATIONAL, MODELO ICOMBI PRO A GAS 20L, REFERENCIA: KIT DE CONEXIÓN DE AGUA, PARRILLA COMBIGRILL, SUPERSPIKE, SERIE: BANDEJA PARA ASAR Y HORNEAR, CLAVIJA AZAFATE ACERO INOX, CAPC POR HORA: PASTILLAS DETERGENTE ACTIVE GREEN, PASTILLAS DESCALCIFICADOR”.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria de los referidos bienes muebles, se comisionará para la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33838ceeb3e7e5f45b82b65b30763ed014a8fe266228b3d6095caea625c699d

Documento generado en 03/03/2022 06:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	153
Radicado	05266310300220110008100
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	RODOLFO ALONSO JARAMILLO MEJÍA (ACUMULÓ HIPOTECARIO JOSÉ HILARIÓN MONTOYA FONSECA)
Demandado (s)	HERIBERTO DE JESÚS MESA GALLO, BLANCA MARGARITA MESA GALLO Y MARÍA GENÍVORA MESA GALLO
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO DEMANDA PRINCIPAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado del demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario (demanda principal) de Rodolfo Alonso Jaramillo Mejía contra Heriberto de Jesús Mesa Gallo, Blanca Margarita Mesa Gallo y María Genívorra Mesa Gallo, al cual acumuló demanda Ejecutiva Hipotecaria el señor José Hilarión Montoya Fonseca, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderad de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario.

Sin embargo, como aún queda vigente el proceso Ejecutivo Hipotecario que acumuló el señor José Hilarión Montoya Fonseca, en el oficio de desembargo se indicará que el inmueble sigue embargado por cuenta de dicho proceso acumulado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario (demanda principal) de Rodolfo Alonso Jaramillo Mejía contra Heriberto de Jesús Mesa Gallo, Blanca Margarita Mesa Gallo y María Genívorra Mesa Gallo, por pago total de la obligación y las costas.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-555186. Sin embargo, como aún queda vigente el proceso Ejecutivo Hipotecario que acumuló el señor José Hilarión Montoya Fonseca, en el oficio de desembargo se indicará que el inmueble sigue embargado por cuenta de dicho proceso acumulado. OFÍCIESE.

3º. Se ordena CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-555186, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 3308 del 10 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los anexos necesarios.

4º. Se ordena el desglose de los documentos anexos a la demanda principal con la constancia de pago.,

5º. Se ordena el archivo de la demanda principal; sin condena en costas.

6º. Continúa la actuación con la demanda Ejecutiva Hipotecaria del señor José Hilarión Montoya Fonseca,

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

**Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82bc0cc15166d1a36c5ec2272df8b4738c433fa07fa8c9526c7877b3f269a35
e

Documento generado en 04/03/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	156
Radicado	05266310300220220004000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
Demandado (s)	MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la parte demandante, a través de su apoderado, quien tiene poder para recibir, le ha informado al Juzgado que la demandada le ha cancelado el valor del crédito y las costas en este proceso proceso Ejecutivo de Carlos Alberto Cantor Restrepo contra Martha Lía Correa de Sierra; por tal motivo, solicita la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo que se pide.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de Carlos Alberto Cantor Restrepo contra Martha Lía Correa de Sierra, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el desglose de los documentos con la constancia de pago.

4º. Se ordena el archivo del proceso; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe7b4ade327b816af59cd252e6874e8adbcdb2dfc06486d7005e1b354730b1d

Documento generado en 04/03/2022 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>